



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 00276 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 19 NOV. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N° 4636998 en treinta y seis (36) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **ROSA MARIA BERROCAL FLORES**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1058-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA; Opinión Legal N° 04-2024-GRA-GG-ORAJ/HPBJ, y Decretos Administrativos N° 1836-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 4787-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes N.° 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 1058-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 19 de agosto de 2024, que resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, más los intereses legales, peticionado por Doña ROSA MARIA BERROCAL FLORES, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, (sic)"; No conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, la administrada interpone recurso administrativo de apelación, solicitando se eleve a la instancia superior con nota de atención, para que declare fundada su petición, para su pronunciamiento final;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa ejerce



fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente.

Que, la recurrente cesó desde el 01 de abril de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N° 0418, de fecha 06 de abril de 1995, en el cargo de Profesora de Aula del C.E. N° 38006 "9 de Diciembre", Huamanga, Ayacucho. Consiguientemente, la Bonificación Especial materia de reclamo, para el período 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, resulta improcedente, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVICIO. Sin embargo, la impugnante dentro de la vigencia de la Ley del Profesorado, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración el importe de S/ 20.55 soles, pese no corresponderla, por intangibilidad en el tiempo. Al respecto, además, a partir del año 2014, la Ley del Presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento.

Que, al respecto, es preciso advertir que hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31495, las solicitudes de los administrados, tenía como pretensión a que se "*Reconozca al reintegro a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; y a la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión*"; desde la vigencia de la mencionada Ley, esto es, el 16 de junio del 2022, sin embargo, las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la referida ley, es imposible dar cumplimiento al Art. 2° de la Ley 31495, al pago de dichas bonificaciones en sede administrativa.

Que, en tenor al acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene su decisión administrativa en la figura jurídica administrativa de la prescripción, dispuesta por la Ley N° 27321, que establece el plazo de prescripción de 04 años desde que se extingue la relación laboral, toda vez que las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa a nivel del régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último; por cuanto el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral, resultando aplicable en sede administrativa, el plazo de prescripción de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (pronunciamiento del TC en el expediente N° 06206-2013-PA/TC). En cuyo parecer, resulta señalar que la prescripción opera no solamente



por el mero transcurso del tiempo, sino que es necesario que haya una falta de ejercicio de derecho, entendido como la inercia o la inactividad del titular ante su lesión, toda vez que es un mecanismo de extinción de derechos que despliega sus efectos cuando transcurre el tiempo previsto en la ley y cuando el titular del derecho no realizó ninguna actividad para reclamarla;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a través de la CASACIÓN N° 13860-2018-SELVA CENTRAL, con relación a los plazos de PRESCRIPCIÓN, *ha establecido para el sector público, el plazo máximo de prescripción señalado en el Código Civil; es decir, en diez (10) años para ser exigible; motivo por el cual, lo peticionado por la recurrente deviene en infundado, toda vez que la Ley N° 24049, fue derogada mediante Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada el 23 de noviembre de 2012; por lo que, a la fecha, se ha superado el plazo de prescripción prevista por la Ley.*

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N.° 27444; por tanto, deviene INFUNDADO la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto a los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **ROSA MARIA BERROCAL FLORES**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1058-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 19 de agosto de 2024, sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. – **DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N.° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444.

ARTICULO TERCERO. – **TRANSCRIBIR** el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY EYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL